

Radicación No. 2015-00445. Recurso de queja.

angela vivas martinez <angelavivasm@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 10:01

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (747 KB)

Recurso.pdf;

Señora

JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso de liquidación de sociedad conyugal de BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIERREZ PLATA Vs. JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO.

Radicación No. 2015-00445.

Asunto: Recurso de queja.

Obrando como apoderada del demandado y encontrándome dentro del término señalado para el efecto, atentamente manifiesto a usted que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 353 del CGP, interpongo el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de los corrientes a fin de que se revoque la decisión de denegar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de octubre del año en curso.

Adjunto el recurso de reposición y en forma subsidiaria el recurso de queja (4 folios).

Señora Juez,

Angela Vivas

TP 37.907

Cel 311 2199357

Señora

JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Vía correo electrónico: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso de liquidación de sociedad conyugal de **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIERREZ PLATA** Vs. **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**.

Radicación No. 2015-00445.

Asunto: Recurso de queja.

Obrando como apoderada del demandado y encontrándome dentro del término señalado para el efecto, atentamente manifiesto a usted que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 353 del CGP, interpongo el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de los corrientes a fin de que se revoque la decisión de denegar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de Octubre del año en curso, petición que fundamento en las siguientes razones que invoco igualmente como sustento del recurso de queja que, en forma subsidiaria, interpongo:

ANTECEDENTES

1. El 6 de Agosto de 2019 el partidor designado por el Despacho presento el respectivo trabajo de partición.
2. Mediante auto del 12 de Agosto de 2019 se corrió traslado a las partes del trabajo de partición.
3. El 20 de Agosto de 2019 la suscrita apoderada objeto el trabajo de partición presentado por el partidor doctor Abel Isaac Sánchez Cárdenas.
4. Mediante auto de fecha 9 de Septiembre de 2019 se corrió traslado a las partes de las objeciones presentadas contra el trabajo de partición.
5. Mediante auto proferido en audiencia llevada a cabo el 2 de Diciembre de 2019 se negó la "Objeción Principal" presentada por la parte demandada

contra el trabajo realizado por el doctor Sánchez Cárdenas y se ordenó a este último rehacer dicho trabajo, decisión que fue apelada por la suscrita apoderada.

6. Mediante providencia de fecha 19 de Junio de 2020 la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C confirmo el auto que se menciona en el numeral 5. anterior.
7. El 14 de Septiembre de 2021 el partidor presento una nueva partición en cumplimiento de lo ordenado mediante el auto que se menciona en el numeral 5. anterior.
8. El 28 de Septiembre de 2021 la suscrita apoderada objeto la partición rehecha” por el doctor Sánchez Cárdenas
9. Mediante sentencia del 19 de Octubre de 2021 se aprobó la “partición rehecha” por el doctor Sánchez Cárdenas.
10. Dentro del término señalado para el efecto la suscrita apoderada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que se menciona en el numeral 9. anterior.
11. Mediante el auto recurrido el Despacho a su cargo dispuso:
 - Denegar por improcedente el recurso apelación interpuesto contra la sentencia:
 - Denegar por improcedente la objeción presentada por la suscrita apoderada contra la “partición rehecha” que se menciona en el numeral 8. anterior.

LOS FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

Como sustento de la decisión adoptada se invoca en el auto recurrido el numeral 2 del artículo 509 del CGP que dispone: “2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable.”

Igualmente en el auto recurrido se denegó por improcedente la objeción presentada por la parte demandada contra la “partición rehecha” por cuanto: “...el numeral 6 del Art. 509 del CGP, es claro en indicar que no se corre traslado de dicho trabajo, sino que corresponde al Juez aprobarlo o no”

De acuerdo con lo anterior es claro que cuando se “rehace” la partición la objeción que la ley exige para la procedencia del recurso de apelación contra la respectiva sentencia aprobatoria (numeral 2 del artículo 509 del CGP) es la relacionada con la primera partición que se presente.

Si no se presenta objeción alguna contra la partición originalmente realizada es porque las partes la aceptan y están conformes con ella, por lo tanto carece de sentido la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que la apruebe.

Ahora bien si la ley dispone que contra la “partición rehecha” no proceden objeciones (numeral 6 del artículo 509 del CGP) es obvio que estas no puedan exigirse como requisito para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria.

En el caso concreto y como se precisó en el numeral 3. de los antecedentes la parte demandada objeto el trabajo de partición originalmente presentado por el doctor Sánchez Cárdenas y, por lo tanto, que no es viable invocar la disposición del numeral 2. Del artículo 509 del CGP para negar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicito a usted revocar la decisión recurrida y, en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

En **subsidio** solicito que se expida copia del trabajo de partición presentado por el partidor el 6 de Agosto de 2019; del escrito de objeciones presentado por la suscrita apoderada contra la partición el día 20 de Agosto de 2019; del auto del 9 de Septiembre de 2019 mediante el cual se corrió traslado de las objeciones propuestas; del acta de la audiencia llevada a cabo el 2 de Diciembre de 2019; del auto proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá D.C. el 19 de Junio de 2020; de la sentencia de fecha 19 de Octubre de 2021; del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de Octubre de 2021 y; del auto de fecha 24 de Noviembre de 2021 y de las demás piezas procesales que usted estime conducentes a fin de tramitar el recurso de queja de conformidad con el inciso segundo del Artículo 353 de CGP.

Señora Juez,


ANGELA VIVAS MARTINEZ
T.P. # 37.907

Noviembre 29 de 2021